



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO”

Demandado: MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS

Radicación: 25718408900120210048800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 23 de agosto de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1413 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.380.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante documentos en pdf glosado a folio 16 del expediente digital, y así se reconoció mediante providencia calendada 7 de febrero de 2024 glosada a folio 23 del expediente digital, sin que se hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se reitera que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, por lo que proferir la presente providencia se torna procedente.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Precisado lo anterior, se recuerda que todo título-valor tiene fuerza probatoria, por lo que se basta a sí mismo para demostrar el derecho en él incorporado. Por tanto, su tenedor legítimo, al ejercer la acción cambiaria por falta de pago (C. de Co., art. 780), sólo tiene que exhibir el documento (art. 624, ib.) para habilitar, en el proceso ejecutivo, el respectivo mandamiento (C.G.P., art. 422). Y como se presumen auténticos (C.G.P., art. 244 y C. de Co., art. 793), su contenido se considera veraz, por lo que el juez debe atenerse a su tenor literal (C. de Co., art. 626), a menos que el demandando, en cuanto obligado cambiario, por vía directa o por vía de regreso, aporte prueba que derruya o arruine la fuerza en cuestión, pues suya es la carga de probar contra el título (C.G.P., art. 167).

En este caso, se aportó con la demanda el pagaré aludido, instrumento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada hubiera ejercido oposición alguna a la orden de pago.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$438.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA JOSE ACOSTA JIMENO

Demandado: ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO

Radicación: 25718408900120210053700

Por secretaría suminístrese la información requerida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) y para el proceso de Alimentos De Mayores siendo Demandante: Dionis María Martínez Leal y Demandado: Orlando Enrique Barrios Cantillo con Radicado: 47-189-31-84-002-2023-00141-00, para efectos de la regulación solicitada en oficio 352 del 17 de abril de 2024. Ofíciense.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Servidumbre

**Demandante: GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y
DAGOBERTO CASTILLO REYES**

**Demandado: HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO
ROJAS VARGAS**

Radicación: 25718408900120220011300

Dando alcance a lo solicitado por los apoderados de las partes aquí intervinientes en memorial glosado a folio 95 del expediente digital, el Juzgado procede a complementar el auto proferido dentro de la audiencia del 22 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

Aprobar el acuerdo conciliatorio a que han llegados las partes en el documento que obra en pdf a folio 82 junto con las aclaraciones y correcciones contenidas en el documento glosado a folio 89 del expediente digital.

Se dispone que por la secretaría se libre atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Facatativá para que tome atenta nota de esta decisión a los folios de matrícula inmobiliaria 156-146077 y 156-148338 remitiendo copia autentica de esta providencia junto con el documento glosado a folio 89 del expediente digital.

Se dispone que por secretaría se libre atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Facatativá para que se cancele la inscripción de la demanda, en los folios correspondientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NINI MARITZA BARROS BOLAÑO

Demandado: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO

Radicación: 25718408900120210002700

Agréguense a los autos la manifestación elevada por la señora BOLAÑO LINERO en memorial glosado a folio 44 del expediente digital.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que eleva la demandada YOMARA BOLAÑO en el memorial glosado a folio 46 del expediente digital, coadyuvada por la litisconsorte demandante NINI MARITZA BARROS BOLAÑO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120240003300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia agraria

Demandante: ANA BEATRIZ RODRIGUEZ

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE EMIGDIO VALDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120240015500

Al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda.

En firme este proveído archívese esta actuación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 08/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria